



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-9/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG645/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

1. ANTECEDENTES³

1. **Acto impugnado.** El quince de diciembre, la autoridad responsable aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional⁴, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante "INE", "autoridad responsable" o "responsable".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo, PRI.

2. **Presentación.** Contra esta determinación, el veintiuno de diciembre, el PRI interpuso ante la responsable, recurso de apelación, solicitando en lo relativo al Estado de Chihuahua, que fuera remitido a esta Sala Regional para su resolución.
3. **Recepción y turno.** El trece de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-RAP-9/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió diversas constancias, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

5. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó a un partido político, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Chihuahua, entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones



4. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

10. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Rubén Ignacio Moreira Valdez se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
11. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo impugnado, el INE le imputó varias sanciones.
12. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
13. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

14. Se advierte que, en la demanda, el partido actor señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG645/2020** del Consejo General—, el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondientes

al ejercicio dos mil diecinueve⁷, relativo al Estado de Chihuahua, en lo que nos ocupa.

15. Si bien, acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable sólo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
16. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de las sanciones.
17. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas⁸.

⁷ En lo sucesivo, dictamen consolidado.

⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que: “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

18. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG645/2020**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG643/2020**, como una sola determinación⁹.

6. CUESTIÓN PREVIA

19. Conviene señalar que el motivo de la controversia planteada por la parte actora, lo es respecto a las conclusiones **2-C2-CH**, **2-C8-CH** y **2-C28-CH**, en consecuencia, en la presente determinación **únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones, quedando incólume el resto de la resolución.**

20. En las conclusiones referidas, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

No.	Conclusión	Tipo
2-C2-CH	<i>“El sujeto obligado Omitió presentar el Informe Anual con la autorización del auditor externo”</i>	<i>Omisión</i>

(...)
*En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido se tienen identificadas 9 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos 10/100 M.N).***
 (...)

Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------

⁹ En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-333/2016, SUP-RAP-433/2016 y SUP-RAP-251/2017, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes SM-JDC-65/2017 y SM-JDC-66/2017, acumulados.



<p>2-C8-CH “El sujeto obligado reportó egresos por los conceptos descritos en la columna denominada “concepto” del Anexo 3.15.3-CH del presente Dictamen que carecen de objeto partidista por un importe de \$527,945.46.”</p>	<p>\$527,945.46</p>
--	---------------------

(...)

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$527,945.46 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.). Lo anterior da como resultado una cantidad total de **\$527,945.46 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**.

(...)

No.	Conclusión	Tipo
<p>2-C28-CH</p>	<p>“El sujeto obligado omitió el registro de un pasivo contingente derivado de una demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la salud en contra del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$18,873.946.74.”</p>	<p>Omisión</p>

(...)

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido se tienen identificadas 9 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

21. En consecuencia, la fuente de agravio de las conclusiones **2-C2-CH** y **2-C28-CH**, son las sanciones impuestas al partido recurrente por constituir una falta formal que acredita el incumplimiento de la obligación en la rendición de cuentas, al omitir presentar el informe anual con la autorización del auditor externo y omitir el registro de un pasivo contingente,

respectivamente, mientras que de la conclusión **2-C8-CH**, es la sanción impuesta al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Síntesis de agravios.

22. El actor alega en su recurso, específicamente el apartado de agravios, una **indebida fundamentación y motivación**, y de sus argumentos se advierte que combate la resolución, por las siguientes razones:
23. **a) Conclusión 2-C2-CH.** El actor advierte incorrecta la consideración de la responsable al concluir que el sujeto obligado omitió presentar el informe anual con la autorización del auditor externo, por un monto de \$9,293.90 (nueve mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.).
24. Señala que no existe tal omisión ya que se presentó el informe anual etapa primera corrección con la debida autorización del auditor externo, mediante el uso de su *e.firma*.
25. **b) Conclusión 2-C8-CH.** El recurrente indica que, a criterio de la responsable, el partido reportó egresos que carecen de objeto partidista por un importe de \$527,945.46 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), situación que no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

26. Precisa que los gastos se encuentran debidamente registrados y soportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización¹⁰ y que el partido aclaró cada uno de los gastos observados por la autoridad en el oficio de segunda vuelta, por lo que se integró en documentación adjunta al informe, el anexo denominado Anexo_3.15.3.xlsx 2a vuelta.xlsx, 439_2C_INE-UFT-DA-11083-2020_16_41_11 .xls, en donde se detalla dentro de la columna "O" el objeto razonable, por el cual se efectuó cada uno de los gastos.
27. Respecto al proveedor Reyes Humberto de las Casas Muñoz, el partido aclara que integró en el apartado documentación adjunta al informe "otros adjuntos" archivos denominados "demandalchisal.pdf y Contrato lchisal.pdf", a fin de demostrar que los servicios legales prestados por el proveedor fueron para defender la demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la Salud.
28. **c) Conclusión 2-C28-CH.** Concerniente a que el sujeto obligado omitió presentar el pasivo contingente derivado de una demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la Salud, en contra del partido, por un importe de \$18,873,946.74 (dieciocho millones, ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.), la parte actora precisa que tal situación no aconteció.
29. Manifiesta que el pasivo sí fue registrado en cuentas de orden por un importe de \$18,873,946.74 (dieciocho millones, ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.), en el periodo de segunda corrección del

¹⁰ En lo sucesivo SIF.

oficio de errores y omisiones; sin embargo, existen acciones legales que le impiden realizar el pago, al encontrarse en proceso de amparo, pendiente de resolución, por lo que no tiene certeza del monto final que se debería reconocer en cuentas de pasivo.

30. Finalmente solicita **ad cautelam**, que de considerar que no le asiste la razón, el cobro correspondiente se lleve a cabo posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda.

7.2. Pretensión.

31. La pretensión del actor radica en que se revoque la resolución combatida.

7.3. Consideraciones de la responsable.

32. En su informe, la autoridad realiza las siguientes consideraciones:
33. Respecto a la **indebida fundamentación y motivación**, señala que se establecieron las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para arribar a la determinación combatida y que la individualización de las sanciones se llevó a cabo tomando en consideración las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del apelante, lesión, daños o perjuicios y la reincidencia.

34. En relación con la conclusión **2-C2-CH**, indica que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó el informe anual del ejercicio 2019 etapa normal, sin la autorización del auditor externo mediante su *e.firma*, por lo que la observación no quedó atendida, lo que violentó el artículo 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
35. Respecto a la conclusión **2-C8-CH**, precisa que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se advierte que el sujeto obligado omitió presentar evidencias que justifiquen razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto, es decir, aunque se hizo el reporte, el partido no vinculó los mismos con el objeto partidista de estos.
36. En relación con la conclusión **2-C28-CH**, se constató que el sujeto obligado registró en la cuenta de orden número 6-1-02-02-0000 denominada "Resolución pendiente por el tribunal de multas impugnadas", sin embargo, dicho registro fue erróneo toda vez que registró, cargó y abonó por \$18,873,946.74 (dieciocho millones, ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.) en la misma cuenta, reflejando un saldo de cero. Por tal razón, la observación no quedó atendida.

7.4. Método.

37. Por cuestión de **método**, se analizarán los agravios en orden distinto al planteado por el recurrente, sin que ello le genere

perjuicio¹¹, estudiándose en primer orden la indebida fundamentación y motivación alegada por el actor; en segundo lugar y de forma conjunta, los agravios enlistados como **a)** y **c)**, al guardar relación entre sí y constituir omisiones de carácter formal que fueron sancionadas en unidad con otras infracciones de características similares; posteriormente se analizará el agravio identificado con el inciso **b)** y; finalmente se atenderá a la petición *ad cautelam*, respecto al cobro de las sanciones respectivas.

7.5. Decisión.

38. No le asiste la razón al partido político actor, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia, por los motivos que a continuación se exponen.

7.6. Comprobación.

7.6.1. Indebida fundamentación y motivación.

39. Se califican de **inoperantes** los argumentos del actor relativos a una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, pues no especifica a qué parte de la resolución o punto en concreto se refiere y la razón del porqué considera que lesionan sus derechos. Tampoco vincula sus aseveraciones con los hechos.

¹¹ Acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, localizable en la compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.



40. En consecuencia, al tratarse de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, no es posible advertir la causa de pedir y por tanto no es posible proceder a su estudio¹².

7.6.2. Conclusiones 2-C2-CH y 2-C28-CH.

41. Respecto a ambas conclusiones, devienen **inoperantes** los agravios planteados por el actor, en razón a que no controvierte las razones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo.
42. Por cuanto ve a la **primera de las conclusiones**, el recurrente no atacó las consideraciones de la responsable por las que consideró que el partido incurrió en omisión de presentar el informe anual con la autorización del auditor externo, pues únicamente se limitó a precisar que no existió tal omisión al presentarse el informe anual **etapa primera corrección**, con la debida autorización del auditor externo, mediante el uso de su *e.firma*.
43. Lo anterior no resulta suficiente para alcanzar su pretensión, pues si bien, en el dictamen consolidado la responsable coincide con el actor en que éste presentó el informe anual etapa primera corrección con la debida autorización del auditor externo mediante el uso de su *e.firma*, lo cierto es que el motivo de la sanción no fue ese, sino el hecho de que no lo hiciera en la presentación del informe anual ejercicio 2019, **etapa normal**.

¹² Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

44. Al respecto, se precisa que la temporalidad del gasto ordinario se compone de diecinueve etapas, las cuales tienen fechas específicas de vencimiento. Las primeras tres son consideradas como “etapa normal”, posteriormente viene la primera revisión del informe y enseguida la “etapa primera corrección de operaciones”.
45. Lo anterior se puede constatar en el portal de internet del INE¹³, que ilustra las etapas de la siguiente manera:

Etapa	Días hábiles	Fundamento legal
NORMAL - OPERACIONES		Art. 38 numeral 1. RF
NORMAL - ADJUNTAR EVIDENCIAS		Arts. 38 numeral 1 y 39 numeral 6. RF
NORMAL - PRESENTACION DE INFORME	60	Art. 78 numeral 1 inciso b) fracción I. LGPP Art. 235. RF
PRIMERA REVISION DEL INFORME	60	Art. 80 numeral 1 inciso b) fracción I. LGPP Art. 289 numeral 1, inciso a). RF
PRIMERA CORRECCION DE OPERACIONES	10	Art. 80 numeral 1, inciso b) fracción II. LGPP Art. 291, numeral 1. RF
PRIMERA CORRECCION DE ADJUNTAR EVIDENCIAS	10	
PRIMERA CORRECCION DE PRESENTACION DE INFORME	10	
SEGUNDA REVISION DE INFORME	15	Programa de Trabajo de la Comisión de Fiscalización y Acuerdo por el que se ajusta el plazo para la revisión de informes anuales de ingresos y gastos
SEGUNDA CORRECCION DE OPERACIONES	5	Art. 80 numeral 1, inciso b) fracción III. LGPP
SEGUNDA CORRECCION PARA ADJUNTAR EVIDENCIAS	5	Art. 294 numeral 1. RF
ENVIO DEL SEGUNDO INFORME DE CORRECCIÓN	5	
GENERACION DE DICTAMEN	43	Art. 80 numeral 1, inciso b) fracciones IV, V y VI. LGPP

Etapa	Días hábiles	Fundamento legal
ENVIO DEL 1ER INFORME TRIMESTRAL	30	Art. 78 numeral 1 inciso a) fracción I. LGPP Art. 235 numeral 1, inciso a. RF
ENVIO DEL 2DO INFORME TRIMESTRAL	30	
ENVIO DEL 3ER INFORME TRIMESTRAL	30	
ENVIO DEL 4TO INFORME TRIMESTRAL	30	
CIERRE ANUAL	60	Art. 78 numeral 1 inciso b) fracción I. LGPP
CORRECCION - CIERRE ANUAL	10	Art. 80 numeral 1, inciso b) fracción II. LGPP
SEGUNDA CORRECCION - CIERRE ANUAL	5	Art. 80 numeral 1, inciso b) fracción III. LGPP

46. Como se dijo en el dictamen consolidado, del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se advirtió que éste presentó el informe Anual del ejercicio 2019 **etapa normal**, sin la autorización del Auditor Externo mediante su *e.firma*, por ello, la observación no quedó atendida, al contravenir el artículo 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹³Enlace: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/Administracion/rsc/docs/PDF/Guia%20consulta_temporalidad_gasto_Ordinario.pdf

47. Respecto a tal razonamiento, el actor no manifestó ni lo contravirtió, únicamente refirió que sí presentó la documentación con la *e.firma*, pero en la etapa primera corrección, que como se ha señalado, es una etapa diversa a la etapa normal y que es por la que fue sancionado.
48. En relación con la **segunda de las conclusiones** citadas, el actor se limitó a referir que la omisión de presentar el pasivo contingente, derivado de una demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la Salud, en contra del partido, por un importe de \$18,873,946.74 (dieciocho millones, ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.), no aconteció.
49. Precisó que el pasivo sí fue registrado en el periodo de segunda corrección del oficio de errores y omisiones, sin embargo, existen acciones legales que le impiden realizar el pago, al encontrarse en proceso de amparo, pendiente de resolución, por lo que no tiene certeza del monto final que se debería reconocer en cuentas de pasivo.
50. Lo anterior es insuficiente para alcanzar su pretensión, ya que del dictamen consolidado se advierte que fueron razones diversas a las expresadas por el actor, las que sirvieron de sustento a la responsable para imponer la sanción correspondiente.
51. En el dictamen se estableció que, del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que registró en la cuenta de orden número 6-1-02-02-0000, denominada “Resolución pendiente por el tribunal de multas impugnadas”, sin

embargo, **dicho registro fue erróneo**, toda vez que registró cargo y abono por \$18,873,946.74 (dieciocho millones, ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.) en la misma cuenta, reflejando un saldo de cero, por tal razón, la observación no quedó atendida. Respecto a dicho razonamiento, el actor no manifestó ni lo contravino.

52. En consecuencia, los agravios relacionados con las conclusiones **2-C2-CH** y **2-C28-CH** son inoperantes, pues los motivos de agravio se encaminaron únicamente a decir que no acontecieron las omisiones atribuidas, sin atacar los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para imponer la sanción respectiva, es decir, no controvierten las consideraciones específicas que se utilizaron por la responsable para sancionar, máxime que resultaron medulares para el sentido del fallo, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo¹⁴.

7.6.3. Conclusión 2-C8-CH.

53. Referente a esta conclusión, los motivos de disenso devienen **inoperantes**, en razón a que contrario a lo que afirma, del análisis de las constancias se advierte que fue omiso en presentar la documentación necesaria para justificar razonablemente el cumplimiento del objeto partidista de los gastos erogados y que corresponden a la presente

¹⁴ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.



conclusión, pretendiendo ahora, con planteamientos novedosos, subsanar tales omisiones ante este órgano jurisdiccional.

54. **a)** El actor menciona en un primer momento y de forma general, que los gastos se encuentran debidamente registrados y soportados dentro del SIF y que el partido aclaró cada uno de los gastos observados por la autoridad en el oficio de segunda vuelta; sin embargo, del anexo 3.15.3-CH del dictamen consolidado, claramente se advierte que existieron varios conceptos respecto de los cuales no justificó razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto.
55. **b)** En segundo término, precisa que respecto al proveedor Reyes Humberto de las Casas Muñoz, sí integró documentos que demuestran que los servicios legales prestados por el proveedor fueron para defender la demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la Salud.
56. A fin de tener mayor claridad, se analizarán de forma separada ambos argumentos.
57. En la siguiente tabla, se pueden observar los proveedores, conceptos, importes, evidencia presentada, si se justifica o no el gasto, si se presentó o no contrato y la documentación faltante, respecto a los gastos que se tuvieron como no justificados por parte de la autoridad responsable:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE \$	PRESENTA EVIDENCIA	EVIDENCIAS PRESENTADAS QUE JUSTIFIQUEN EL OBJETO PARTIDISTA DEL GASTO	SE JUSTIFICA	PRESENTÓ CONTRATO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Contacto Centro Estratégico de viajes SA de CV	Expedición de boleto	320.00	SI	Documentos digitalizados	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de	Transportación aérea	7,527.00	SI	Documentos	NO	N/A	

SG-RAP-9/2021

México SA de CV	Pasajero Georgina Zapata			digitalizados			Oficios de comisión
Contacto Centro Estratégico de viajes SA de CV	Expedición de boleto	320.00	SI	Documentos digitalizados	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea Pasajero Carlos Manjarrez	6,312.00	SI	Documentos digitalizados	NO	N/A	Oficios de comisión
ABC Aerolíneas SA de CV	Transportación aérea	12,783.75	SI	Documentos digitalizados	NO	N/A	Oficios de comisión
ABC Aerolíneas SA de CV	Transportación aérea	4,261.25	SI	Documentos digitalizados	NO	N/A	Oficios de comisión
N/P	N/P	24,314.00	SI	Documentos digitalizados	NO	N/A	Oficios de comisión
SDTO TR IND HGCRMS 32 C	Reunión de militancia para capacitación de personal femenino adscritos a directivos estatal y sus organizaciones	9,208.08	NO	Ninguna	NO	N/A	Evidencia fotográfica y las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos
Hotel Marbella SA	5 habitaciones dobles	7,209.90	NO	No presenta	NO	N/A	Justificación y vinculación de la renta de 5 habitaciones
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	9,202.00	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	6,012.00	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	6,012.00	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	6,012.00	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	6,012.00	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	12,102.00	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Link Conexión Aérea SA de CV	Transportación aérea	13,265.64	SI	Presentó pasajes de avión, sin embargo, omitió presentar los oficios de comisión	NO	N/A	Oficios de comisión
Reyes Humberto de las Casas Muñoz	Servicios legales prestados en los términos al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 15 de enero de 2018	78,674.08	NO	No presentó	NO	NO	El contrato de prestación de servicios o de adquisición de bienes y evidencia de los servicios legales contratados
Reyes Humberto de las Casas Muñoz	Servicios legales prestados en los términos al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 15 de enero de 2018	78,674.08	NO	No presentó	NO	NO	El contrato de prestación de servicios o de adquisición de bienes y evidencia de los servicios legales contratados
Reyes Humberto de las Casas Muñoz	Servicios legales prestados en los términos al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 15 de enero de 2018	78,674.08	NO	No presentó	NO	NO	El contrato de prestación de servicios o de adquisición de bienes y evidencia de los servicios legales contratados
Publicaciones del	Publicación por	39,060.00	NO	No presentó	NO	NO	Evidencia fotográfica que permita identificar el objeto partidista del gasto y las muestras



Chuviscar SA de CV	30 días del 27/03/2019 al 25/05/2019						correspondientes a los bienes y servicios adquiridos
Publicaciones del Chuviscar SA de CV	Publicación por 30 días del 10/05/2019 al 08/06/2020	39,060.00	NO	No presentó	NO	NO	Evidencia fotográfica que permita identificar el objeto partidista del gasto y las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos
Publicaciones del Chuviscar SA de CV	Publicación por 30 días del 01/07/2019 al 30/07/2021 (sic)	83,109.60	NO	No presentó	NO	NO	Evidencia fotográfica que permita identificar el objeto partidista del gasto y las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos

58. Como se puede advertir, el importe total de todos estos gastos es de \$527,945.46 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.) que es el mismo por el cual la responsable impuso al sujeto obligado, la sanción combatida.

59. Respecto al primer argumento, identificado en el presente apartado como inciso **a)**, se califica de **inoperante** al no atacar las razones que la responsable tomó en cuenta para resolver de la forma en que lo hizo.

60. Esto es, pese a que el recurrente manifestó de forma general que los gastos se encuentran debidamente registrados y soportados dentro del SIF y que las observaciones de la autoridad fueron aclaradas, lo cierto es que del dictamen consolidado se desprende que el motivo por el cual la autoridad decidió sancionar no fue ese, sino por el hecho de que **la documentación presentada no justificaba el objeto partidista del gasto** y por tanto contravenía a la normativa aplicable¹⁵.

¹⁵ Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

61. El recurrente, al referir de forma genérica —sin precisar a qué datos en específico se refería— que sí registró la documentación para soportar los gastos, omitió pronunciarse respecto a si tales erogaciones justificaban o no el objeto partidista.
62. En consecuencia, al no combatir los razonamientos de la responsable para imponer la sanción correspondiente, los agravios del recurrente se deben calificar de inoperantes, pues no controvierten las consideraciones torales y específicas por las que fue sancionado, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional, de revocar la resolución impugnada.
63. Ahora bien, respecto al segundo de los argumentos, identificado en este apartado como inciso **b)**, se califica **inoperante**, pues contrario a lo que considera el recurrente, no presentó en su momento la documentación respectiva para justificar ante la autoridad responsable que los servicios legales prestados tuvieran un objeto partidista y ahora pretende, con planteamientos novedosos, subsanar sus omisiones ante este órgano jurisdiccional.
64. El actor precisa que respecto al proveedor Reyes Humberto de las Casas Muñoz, sí integró en el apartado documentación adjunta al informe “otros adjuntos” archivos denominados “demandalchisal.pdf y Contrato lchisal.pdf”, a fin de demostrar que los servicios legales prestados fueron para defender la demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la Salud, no obstante, del dictamen consolidado se advierte que no justificó tal situación cuando debió hacerlo.

65. Pese a que el actor ahora se refiere de manera específica a los gastos por servicios legales antes invocados y presenta imágenes con la intención de demostrar que sí registró ante el SIF la documentación por él referida, esta situación no la hizo valer al contestar las observaciones de la autoridad responsable cuando le fueron requeridas.

66. Esto es, cuando la autoridad responsable le hizo de su conocimiento mediante oficio INE/UTF/DA/10015/2020, notificado el veintidós de septiembre del mismo año, los errores y omisiones de los registros realizados en el SIF, el sujeto obligado, mediante el escrito de respuesta SFA/056/2020, de fecha seis de octubre -primera vuelta-, manifestó lo siguiente:

(...) RESPUESTA:

23.- En atención a la presente observación, tomando en consideración los requerimientos de esta autoridad y una vez revisado el contenido del anexo 3.15.3, este Comité manifiesta que la documentación comprobatoria se localiza en cada una de las pólizas observadas.

Dicha documentación consiste en evidencias y muestras fotográficas que justifican razonablemente la erogación del gasto, así mismo se adjuntan los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados.

En el caso del proveedor publicaciones el Chuvíscar SAa (sic) de CV, el gasto ejercido corresponde a la compra de periódicos en el Estado de Chihuahua, no son publicaciones o inserciones pagadas. (...)

67. Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

(...) Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

“Con respecto a las evidencias de los bienes o servicios proporcionados por los proveedores contratados, se constató que presento (sic) los documentos señalados con “Sí” en la columna denominada “Presenta evidencia que permite comprobar que el servicio fue materialmente otorgado” del Anexo 3.15.3 del presente oficio, sin embargo, omitió presentar los señalados con “No” del anexo en comentario.

Con respecto a los contratos de prestación de servicios o adquisición de bienes, se dará seguimiento en la siguiente observación marcado con número 17 en el presente oficio.

Con respecto a las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, se constató que presento (sic) la documentación indicada la (sic) columna denominada “Evidencias presentadas que justifiquen razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto” se señala

con "Sí" aquella documentación que cumple con el objeto partidista y con "No" la que no lo cumple"

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- * La documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.15.3 del presente oficio".
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 296 numeral 1, 373 y 374, del RF. (...)

68. En respuesta, el actor señaló mediante escrito SFA/070/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte -segunda vuelta-, lo siguiente:

(...) R2= En atención a la presente observación, tomando en consideración los requerimientos de esta autoridad y una vez revisado el contenido del anexo 3.15.3, este Comité manifiesta que la documentación comprobatoria se localiza en cada una de las pólizas observadas aunado se especifica el tipo de gasto del que se ejerció (sic) por parte del CDE del PRI en Chihuahua.

Dicha documentación consiste en evidencias que justifican razonablemente la erogación del gasto, así mismo se adjuntan los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados.

En el caso del proveedor publicaciones el Chuvíscar SAa (sic) de CV, el gasto ejercido corresponde a la compra de periódicos en el Estado de Chihuahua, no son publicaciones o inserciones pagadas. (...)

69. Ante tales requerimientos y sus respectivas respuestas, la Unidad Técnica de Fiscalización, determinó lo siguiente:

(...) No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.15.3-CH del presente dictamen, omitiendo presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto, de los gastos señalados con "No" en la columna denominada "Se justifica razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto" por un importe de \$527,945.46; por tal razón, la observación no quedó atendida. (...)

70. De todo lo transcrito se aprecia que, pese a los requerimientos de la autoridad responsable, el partido recurrente fue omiso en demostrarle lo que ahora pretende, que respecto al proveedor Reyes Humberto de las Casas Muñoz, sí integró ante el SIF la documentación que sustenta los servicios prestados y que supuestamente fueron para

defender la demanda interpuesta por el Instituto Chihuahuense de la Salud.

71. No obstante, cuando la responsable le solicitó que presentara en el SIF la documentación faltante (entre la que se encontraban los tres contratos de servicios profesionales del proveedor multicitado), el actor fue omiso en hacerlo y tampoco justifica haber integrado debidamente la documentación respectiva, y menos aún, que los gastos erogados al respecto tuvieran objeto partidista.
72. En cambio, se limitó a responder en reiteradas ocasiones y de forma genérica, que la documentación comprobatoria se localizaba en cada una de las pólizas observadas y que justificaban la erogación del gasto, precisando que adjuntaba los contratos requisitados.
73. En consecuencia y ante tales omisiones, la responsable actuó de manera correcta al tener por no atendidas las observaciones y concluir que el sujeto obligado reportó egresos que carecen de objeto partidista por el importe de \$527,945.46 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), imponiendo por ello la sanción combatida.
74. Esto es, actuó debidamente y en uso de sus facultades al sancionar las conductas y obligaciones emitidas en materia de fiscalización para incentivar el cumplimiento respectivo, transparentar la rendición de cuentas y observar las obligaciones de los partidos políticos en el ejercicio efectivo de los recursos públicos que reciben como financiamiento.

75. El hecho de que el actor no atendiera ante la responsable y en su debido momento, las observaciones que le fueron realizadas, contraviene lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal¹⁶ y por esta Sala Regional¹⁷, al sostener que los partidos políticos están constreñidos a presentar dentro de los plazos que la ley concede para tales efectos, las aclaraciones o rectificaciones que la autoridad fiscalizadora les hubiese notificado en relación con las inconsistencias de su informe, así como la documentación y pruebas atinentes, o bien, aquellas que le sean requeridas para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes.
76. Lo anterior, porque las disposiciones que regulan la rendición del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos contemplan expresamente los plazos en que dichos institutos políticos deberán presentar su respectivo informe, así como el término con que la responsable cuenta para realizar la revisión de los mismos.
77. También se prevé el plazo dentro del cual, los partidos deben dar cumplimiento a los requerimientos o presentar las aclaraciones que, en su caso, les sean solicitadas.
78. Esos plazos y términos no pueden dejar de observarse o alterarse a voluntad del partido político o de la propia autoridad fiscalizadora, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad. Máxime, si se toma en cuenta que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad ni de los institutos políticos.

¹⁶ Expediente SUP-RAP-518/2011, SG-RAP-4/2017 y SG-RAP-8/2017, entre otros.

¹⁷ Expediente SG-RAP-64/2019.



79. Consecuentemente, si los plazos están perfectamente determinados y son del conocimiento de quien debe cumplir la carga conducente, es sólo dentro de los mismos que será legal, oportuna y procedente la realización de determinados actos, sin que en la especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga.
80. En ese sentido, los plazos establecidos para la revisión de los informes que presenten los sujetos obligados tienen como propósito garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de transparencia en la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por tanto, se insiste, no queda al arbitrio de quienes están obligados a respetarlos, modificarlos, ampliarlos o prorrogarlos.
81. Por ello, una vez concluida la fase notificación de errores y omisiones y sus plazos para recibir las aclaraciones, pruebas y correcciones, la Unidad Técnica de Fiscalización está impedida para tomar en cuenta alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos y que para el desarrollo de cada una de las fases que comprende el procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de pruebas supervinientes, lo que en el caso no acontece.
82. En el momento oportuno, el partido recurrente omitió aclarar las observaciones que le fueron realizadas por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones, y no justificó el objeto partidista del gasto, no obstante, ahora pretende demostrar que sí exhibió tal documentación, presentando imágenes con documentos que supuestamente

fueron registrados en el SIF, pretendiendo que sea esta instancia jurisdiccional en la cual haga efectivo su derecho de audiencia, cuando es precisamente en el momento de fiscalización en la cual se le otorgó ese derecho primordialmente.

83. De tal manera, el recurrente conocía las razones por las cuales se le hicieron diversas observaciones y omitió aclararlas cuando debía hacerlo.
84. Por tanto, **resulta novedoso el planteamiento realizado ante esta Sala** y en consecuencia inatendible, ya que se dejó a la responsable sin oportunidad de pronunciarse al momento de dictaminar respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019.

7.6.4. Petición *ad cautelam*, respecto al cobro de sanciones que deberá llevar acabo el INE.

85. Solicita *ad cautelam* de que el cobro correspondiente se lleve a cabo posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 que está teniendo verificativo.
86. Indica en su demanda que la petición lo hace por ser criterio en los incidentes de aplazamiento de resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, donde indica que se suspendió la sustanciación.
87. Asimismo, señala que, en el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo General del INE al emitir la resolución



INE/CG13/2018, mediante la cual determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el procedimiento electoral federal 2011-2012, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del procedimiento electoral federal 2017-2018, esto es, en agosto de 2018.

88. Solicita por ello que, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda, en favor de su representado, que este órgano, en plenitud de jurisdicción, debe analizar la viabilidad de reindividualizar la sanción y que el cobro de ésta tenga efectos a partir del mes siguiente al que concluyan las elecciones relacionadas con el procedimiento electoral federal 2020-2021.
89. Como se advierte, la recurrente plantea, en esencia que esta Sala se pronuncie para que el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.
90. Al respecto, esta Sala Regional determina **improcedente** lo solicitado por la parte actora, toda vez que no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio¹⁸.
91. Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.

¹⁸ En los mismos términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-7/2021, frente a la misma solicitud del Partido Revolucionario Institucional.

92. Derivado de todo lo anterior, al ser inoperantes sus agravios, debe confirmarse el acto impugnado en lo que ha sido materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado¹⁹, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los

¹⁹ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, parte final (in fine), 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

medios de impugnación en materia electoral.